



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 179/2021

EXP. N.º 03430-2016-PHC/TC
LIMA
AGUSTINA ALCÁNTARA FLORES
REPRESENTADA POR SEGUNDO
ADOLFO MONTENEGRO BARBA
(APODERADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03430-2016-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña formuló fundamento de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03430-2016-PHC/TC
LIMA
AGUSTINA ALCÁNTARA FLORES,
REPRESENTADA POR SEGUNDO ADOLFO
MONTENEGRO BARBA (APODERADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Adolfo Montenegro Barba contra la resolución de fojas 828, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2015, don Segundo Adolfo Montenegro Barba interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Agustina Alcántara Flores y la dirige contra los jueces superiores Ricardo Ponte Durango, Magdalena Savina Chávez Mella y Martín Delgado Ramírez, integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare nula la Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2014 (Expediente 209-2006-64), que i) Declaró nula la Resolución 161, de fecha 31 de julio de 2014, que a su vez dejó sin efecto la resolución de fecha 13 de marzo de 2012, que revocó la suspensión de la pena privativa de la libertad de cuatro años impuesta a la favorecida por el delito de falsedad ideológica y la convirtió en efectiva. ii) Declaró nula la Resolución 163, de fecha 11 de agosto de 2014, que resolvió rehabilitar a la favorecida. iii) Declaró nulo todo lo actuado a partir de la Resolución 161 (Expediente 00209-2006-0-1706-JR-PE-02). iv) Ordenó que el juzgado continúe con la ejecución de la sentencia condenatoria. v) Ordenó que remitan copias certificadas al Odecma y a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Lima para que inicie investigaciones por una presunta inconducta de la magistrada. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la cosa juzgada y al principio de legalidad procesal penal.

Sostiene que la condición de pobreza le impidió a la favorecida cumplir con el pago oportuno de la reparación civil ordenada en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2008, que la condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, confirmada por la resolución de fecha 30 de enero de 2009. Luego de ello se emitió la Resolución 140, de fecha 13 de marzo de 2012, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena y la convirtió en efectiva. Esta fue confirmada por la Resolución 146, de fecha 14 de marzo de 2013, contra la que interpuso recurso de nulidad, el cual fue desestimado. Contra dicha desestimación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03430-2016-PHC/TC
LIMA
AGUSTINA ALCÁNTARA FLORES,
REPRESENTADA POR SEGUNDO ADOLFO
MONTENEGRO BARBA (APODERADO)

interpuso queja excepcional, que fue declarada inadmisibile por resolución de fecha 22 de agosto de 2013.

Agrega que, pese a que la favorecida y sus cosentenciados abonaron en forma solidaria la suma de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil fijada en la sentencia condenatoria (la favorecida abonó la suma de cuatro mil seiscientos veinte nuevos soles pese a su estado de pobreza), la primera es a la única a quien se le revocó la pena condicional por una efectiva, decisión que, si bien quedó sin efecto mediante la Resolución 161, de fecha 31 de julio de 2014, a su vez fue declarada nula mediante la cuestionada Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2014.

Precisa que mediante la Resolución 161 se amparó la solicitud presentada por la favorecida conforme con el Acuerdo 2 del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Arequipa del año 2012, al haber cumplido con el pago de la reparación civil; por ello, mediante Resolución 163, fue rehabilitada. Sin embargo, la Sala superior demandada consideró el Acuerdo Plenario 3-2013-CJ-116, que está referido a la libertad anticipada y al cómputo de la pena previsto en el inciso 3 del artículo 491 del Nuevo Código Procesal Penal; el cual ha sido aplicado de forma indebida para expedir la Resolución 8.

Añade que, pese a que de forma errónea se concedió al actor civil recurso de apelación contra las Resoluciones 161 y 163, el cual dio mérito a la emisión de la cuestionada Resolución 8, toda vez que las normas del Código de Procedimientos Penales que resultan aplicables al citado proceso no prevén dicha impugnación por parte del actor civil; el Ministerio Público no interpuso medio impugnatorio alguno contra las Resoluciones 161 y 163.

Realizada la investigación sumaria, los jueces demandados doña Magdalena Savina Chávez Mella y don Ricardo Ponte Durango, a fojas 408, 512 y 622 de autos, refieren que la favorecida, de forma maliciosa, presentó varias demandas constitucionales con similar pretensión a la presente; que la Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2014, se encuentra debidamente motivada porque se sustentó en el Acuerdo Plenario 3-2013-CJ-116, que establece que el inciso 3 del artículo 491 del Nuevo Código Procesal Penal no modifica, crea ni incorpora una institución del derecho penal o de ejecución penal material, ni establece que puedan introducirse modalidades de extinción o exención de la pena privativa de la libertad efectiva no previstas por la ley penal material o de ejecución penal material; que a la favorecida se le revocó la pena suspendida por haber incumplido una de las reglas de conducta, como es el pago de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria, y que no se puede dejar sin efecto la revocatoria que había adquirido la calidad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03430-2016-PHC/TC
LIMA
AGUSTINA ALCÁNTARA FLORES,
REPRESENTADA POR SEGUNDO ADOLFO
MONTENEGRO BARBA (APODERADO)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda a fojas 368 de autos y solicita que sea declarada improcedente, pues el debate se centra en la correcta aplicación o no del Acuerdo Plenario 3-2013-CJ-116.

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la alegación de la favorecida de que el órgano jurisdiccional no valoró adecuadamente el certificado de pobreza ni de los recibos que acreditan el pago de la reparación civil es un tema que debe ser analizado por la judicatura ordinaria y no por la judicatura constitucional; y la declaró infundada porque, conforme con lo previsto por el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, el agraviado (actor civil) se encontraba facultado para formular solicitudes en salvaguarda del pago de la reparación civil, tales como la impugnación de las Resoluciones 161 y 163; que, en el presente caso no se ha aplicado el inciso 3 del artículo 491 del Nuevo Código Procesal Penal, desvirtuándose lo alegado en la demanda; que la Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2014, se encuentra debidamente motivada porque explica las razones por las que a la favorecida se le revocó la pena por incumplimiento del pago de la reparación civil (regla de conducta).

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2014 (Expediente 209-2006-64), que dispuso lo siguiente: i) declaró nula la Resolución 161, de fecha 31 de julio de 2014, que a su vez dejó sin efecto la resolución de fecha 13 de marzo de 2012, que revocó la suspensión de la pena privativa de la libertad de cuatro años impuesta a la favorecida por el delito de falsedad ideológica y la convirtió en efectiva; ii) declaró la nula la Resolución 163, de fecha 11 de agosto de 2014, que resolvió rehabilitar a la favorecida; iii) declaró nulo todo lo actuado a partir de la Resolución 161 (Expediente 00209-2006-0-1706-JR-PE-02); iv) ordenó que el juzgado continúe con la ejecución de la sentencia condenatoria; y v) ordenó que se remitan copias certificadas al Odecma y a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Lima para que inicie investigaciones por una presunta inconducta de la magistrada. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la cosa juzgada y al principio de legalidad procesal penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03430-2016-PHC/TC
LIMA
AGUSTINA ALCÁNTARA FLORES,
REPRESENTADA POR SEGUNDO ADOLFO
MONTENEGRO BARBA (APODERADO)

Análisis del caso

Sobre pago de la reparación civil y aplicación de acuerdos plenarios

2. El recurrente alega que, pese a que la favorecida y sus cosentenciados abonaron en forma solidaria la suma de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil fijada en la sentencia condenatoria (la favorecida abonó la suma de cuatro mil seiscientos veinte nuevos soles), es la única a la que se le revocó la pena condicional por una efectiva. Dicha decisión quedó sin efecto mediante la Resolución 161, de fecha 31 de julio de 2014, pero, esta a su vez fue declarada nula mediante la cuestionada Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2014.
3. Precisa que la Resolución 161 (que dejó sin efecto la revocación de la pena suspendida) se amparó en el Acuerdo 2 del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Arequipa del año 2012, al haberse cumplido con el pago de la reparación civil. Asimismo, alega que la Sala Superior emplazada, a través de una indebida aplicación del Acuerdo Plenario 3-2013-CJ-116, que está referido a la libertad anticipada y al cómputo de la pena previsto en el inciso 3 del artículo 491 del Nuevo Código Procesal Penal, se dejó sin efecto la referida resolución 161.
4. Al respecto, este Tribunal debe reiterar que no le corresponde a la Justicia Constitucional el verificar la observancia de la aplicación de acuerdos plenarios emitidos por la jurisdicción ordinaria, los mismos que constituyen aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la concesión del recurso a la parte civil

5. El recurrente también alega que de forma errónea, se ha concedido al actor o parte civil recurso de apelación contra las Resoluciones 161 y 163, el cual dio mérito a la emisión de la cuestionada Resolución 8, pese a que las normas del Código de Procedimientos Penales que resultan aplicables al citado proceso no prevén dicha impugnación por parte del actor civil. Al respecto, este Tribunal advierte que este extremo de la demanda está referido a aspectos que le competen de manera exclusiva a la justicia ordinaria, como lo es el determinar la correcta aplicación de las normas legales. En este sentido, este extremo de la demanda debe ser rechazado conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03430-2016-PHC/TC
LIMA
AGUSTINA ALCÁNTARA FLORES,
REPRESENTADA POR SEGUNDO ADOLFO
MONTENEGRO BARBA (APODERADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03430-2016-PHC/TC
LIMA
AGUSTINA ALCÁNTARA FLORES,
REPRESENTADA POR SEGUNDO ADOLFO
MONTENEGRO BARBA (APODERADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, creo debo precisar que la correcta aplicación de las normas legales en principio, es efectivamente un aspecto que le compete a la justicia ordinaria. No puede descartarse, sin embargo, que, ante eventuales vulneraciones a derechos fundamentales, la justicia constitucional resulta competente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA